

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 19 de abril de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo — España) — Asociación Nacional de Empresas Forestales (ASEMFO)/Transformación Agraria, S.A., Administración del Estado

(Asunto C-295/05) ⁽¹⁾

(Petición de decisión prejudicial — Admisibilidad — Artículo 86 CE, apartado 1 — Falta de alcance autónomo — Elementos que permiten que el Tribunal de Justicia ofrezca una respuesta útil a las cuestiones planteadas — Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE — Normativa nacional que permite que una empresa pública realice operaciones por encargo directo de las autoridades públicas sin que se aplique el régimen general de adjudicación de contratos públicos — Estructura de gestión interna — Requisitos — La autoridad pública debe ejercer sobre una entidad distinta un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios — La entidad distinta debe realizar lo esencial de su actividad con la autoridad o autoridades públicas que la controlan)

(2007/C 96/15)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Asociación Nacional de Empresas Forestales (ASEMFO)

Demandadas: Transformación Agraria, S.A., Administración del Estado

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Supremo — Interpretación del artículo 86 CE, apartado 1, y de las Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE, 97/52/CE, 2001/78/CE y 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de obras y de servicios — Compatibilidad de una normativa nacional que atribuye a una empresa pública un régimen jurídico que le permite realizar obras públicas al margen de los procedimientos previstos de adjudicación de contratos públicos

Fallo

Las Directivas 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, y 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, no se oponen a un régimen jurídico como el atribuido a Transformación Agraria, S.A.,

que le permite realizar operaciones sin estar sujeta al régimen establecido por dichas Directivas, en cuanto empresa pública que actúa como medio propio instrumental y servicio técnico de varias autoridades públicas, desde el momento en que, por una parte, las autoridades públicas de que se trata ejercen sobre esta empresa un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios y, por otra parte, dicha empresa realiza lo esencial de su actividad con estas mismas autoridades.

⁽¹⁾ DO C 257, de 15.10.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 19 de abril de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland — Irlanda) — Elaine Farrell/Alan Whitty, Minister for the Environment, Ireland, Attorney General, Motor Insurers Bureau of Ireland (MIBI)

(Asunto C-356/05) ⁽¹⁾

(«Seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles — Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE y 90/232/CEE — Daños causados a los ocupantes de un vehículo — Parte de un vehículo no acondicionada para el transporte de pasajeros sentados»)

(2007/C 96/16)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Ireland

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Elaine Farrell

Demandadas: Alan Whitty, Minister for the Environment, Ireland, Attorney General, Motor Insurers Bureau of Ireland (MIBI)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — High Court of Ireland (Irlanda) — Interpretación del artículo 1 de la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 129, p. 33) — Personas que viajan como ocupantes de una parte de un vehículo no diseñada ni fabricada con asientos para los pasajeros — Legislación nacional que no exige con carácter obligatorio un seguro que cubra a dichas personas en caso de accidente.

Fallo

- 1) El artículo 1 de la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos automóviles no cubre la responsabilidad por los daños corporales causados a las personas que viajan en una parte de un vehículo automóvil no diseñada ni fabricada con asientos para pasajeros.
- 2) El artículo 1 de la Tercera Directiva 90/232 cumple todos los requisitos exigidos para producir efecto directo y, por tanto, confiere derechos que los particulares pueden invocar directamente ante los tribunales nacionales. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si esta disposición puede invocarse frente a un organismo como el Motor Insurers Bureau of Ireland (MIBI).

(¹) DO C 315, de 10.12.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 19 de abril de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles — Bélgica) — De Landtsheer Emmanuel SA/Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne, Veuve Clicquot Ponsardin SA

(Asunto C-381/05) (¹)

(Directivas 84/450/CEE y 97/55/CE — Publicidad comparativa — Identificación de un competidor o de los bienes o servicios ofrecidos por un competidor — Bienes o servicios que satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad — Referencia a las denominaciones de origen)

(2007/C 96/17)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Demandante: De Landtsheer Emmanuel SA

Demandadas: Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne, Veuve Clicquot Ponsardin SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour d'appel de Bruxelles — Interpretación del artículo 2, punto 2 bis, y del artículo 3 bis, letra b), de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los

Estados miembros en materia de publicidad engañosa (DO L 250, p. 17; EE 15/05, p. 55), en su versión modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa (DO L 290, p. 18) — Publicidad comparativa — Identificación de un competidor o de los bienes o servicios ofrecidos por un competidor — Utilización, para la publicidad de una cerveza, de términos referidos a las características de los vinos espumosos y, más concretamente, del champán.

Fallo

- 1) El artículo 2, punto 2 bis, de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, en su versión modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, debe interpretarse en el sentido de que cabe considerar que constituye publicidad comparativa la referencia, en un mensaje publicitario, a un tipo de productos y no a una empresa o a un producto determinados, siempre y cuando sea posible identificar dicha empresa o los productos que ésta ofrece porque dicho mensaje aluda concretamente a ellos. La circunstancia de que sea posible identificar a varios competidores del anunciante o los bienes o servicios ofrecidos por tales competidores porque dicho mensaje publicitario aluda concretamente a ellos carece de relevancia a efectos de reconocer el carácter comparativo de la publicidad.
- 2) No es posible determinar la existencia de una relación de competencia entre el anunciante y la empresa identificada en el mensaje publicitario con independencia de los bienes o servicios que ofrezca esta última.

Al objeto de determinar la existencia de tal relación de competencia, debe tenerse en cuenta:

- el estado actual del mercado y de los hábitos de consumo así como sus posibles evoluciones;
- la parte del territorio comunitario en la que se difunde la publicidad, pero sin excluir, en su caso, los efectos que pueda tener en el mercado nacional en cuestión la evolución de los hábitos de consumo detectados en otros Estados miembros, y
- las características particulares del producto que el anunciante intenta dar a conocer y la imagen que pretende atribuirle.

Los criterios que permiten determinar la existencia de una relación de competencia, en el sentido del artículo 2, punto 2 bis, de la Directiva 84/450, en su versión modificada por la Directiva 97/55, y aquellos cuyo fin es verificar si la comparación se ajusta al requisito enunciado en el artículo 3 bis, apartado 1, letra b), de dicha Directiva no son idénticos.

- 3) Una publicidad que haga referencia a un tipo de productos, pero no identifique a un competidor o los bienes que éste ofrece, no es ilícita con respecto al artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 84/450, en su versión modificada por la Directiva 97/55. Los requisitos de legalidad de semejante publicidad deben examinarse a la luz de otras disposiciones del Derecho interno o, en su caso, del Derecho comunitario, con independencia de que ello pueda implicar una protección inferior del consumidor o de las empresas competidoras.